



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 09/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00064	Verbal	JAIRO LEGARDA PEREZ vs GENERALI COLOMBIA SEGUROS S.A	Auto de tramite Tiene por descorrido en tiempo objección al juramento estimatorio, tiene como no presentado dictamen pericial, se fijará fecha para audiencia.	08/02/2023
5200140 03004 2018 00998	Verbal	ANA LUCIA - ORTEGA vs ALEJANDRINA SOLARTE PINO	Auto revoca auto suplicado Revoca auto, ordena remitir juzgado de origen.	08/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FLIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta judicatura a decidir la impugnación enfilada frente a la providencia del 12 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, dentro del proceso de la referencia. Aclarando que el expediente judicial completo y organizado tan solo fue allegado por el Juzgado de Primera Instancia hasta el día 30 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia de 2 de diciembre de 2020 el a-quo decidió declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa suscrito entre José Aníbal Araujo Solarte, Ana Lucia Ortega Muñoz y Alejandrina Solarte Pino el 27 de enero de 2009, por lo que ordenó a esta última a restituir a los demandantes el inmueble objeto de dicho negocio jurídico, decisión que no fue objeto de recursos y posteriormente, en cumplimiento del auto de 23 de abril de 2021 se libró despacho comisorio para la entrega del bien.

2. El día de la diligencia de entrega del inmueble se presentó oposición, formulada mediante apoderado judicial por Gloria Patricia Buesaco Pino, en la cual se alegó posesión quieta y pacífica del inmueble por 12 años, derivada de la compraventa de posesión y mejoras suscrita el 22 de julio de 2009, por un valor de 70'000.000, siendo la vendedora la señora Alejandrina Solarte Pino.

3. La señora juez de primera instancia, el 26 de enero de 2022 procedió a conceder el término de 5 días para que la parte demandante pidiera las pruebas relacionadas con la oposición, transcurrido dicho lapso en proveído de 3 de febrero de 2022, la falladora convocó a las partes y a la opositora a la audiencia de que trata el artículo 309 del CGP, advirtiéndose que se evacuarían todos los medios probatorios decretados.

4. En audiencia de 12 de mayo de 2022 se agotaron los testimonios y practicaron las pruebas decretadas, resolviéndose por la *a-quo* rechazar de plano la oposición presentada por Gloria Patricia Buesaco Pino condenándola al pago de costas y perjuicios, comoquiera que en el plenario se demostró que la opositora es hija de la demandada Alejandrina Solarte Pino, sumado a que en el contrato de venta de posesión y mejoras se señaló como causa de la posesión en venta la adquisición de Alejandrina Solarte de manos de los demandantes, de entrada que el ingreso al inmueble de la

opositora deviene de la demandada que resulto vencida en juicio, concluyéndose que no es una tercera ajena al proceso al haber recibido las notificaciones que le fueron remitidas a la demandada, sin que pueda estar desligada de la demandada y por ende libre de los efectos de la sentencia que declara la nulidad del contrato de promesa de compraventa y es más, si bien, los testigos relatan de manera coincidente la permanencia de la opositora por más de 13 años, también son enfáticos en dar cuenta de la entrada de esta previo habitación del mismo por parte de Alejandrina Solarte Pino, por lo que no se superaron a cabalidad los presupuestos para la prosperidad de la oposición.

LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la opositora formuló recurso de apelación aludiendo que existe *“falso juicio de existencia por omisión y error de hecho por falso juicio de valoración”*, haciendo un recuento procesal y alegando que la posesión de Gloria Patricia Buesaco Pino se deriva del contrato privado de compraventa por medio del cual Alejandrina Solarte Pino vende dichos derechos desde el mes de julio de 2009, para lo cual fue anexado junto con los documentos que dan cuenta del pago de servicios públicos e impuesto predial, sumado a que todos los testigos dieron cuenta de que quien ha ocupado el bien por espacio de más de 12 años es la opositora junto con su esposo e hijas.

Señala que el Juzgado de Primera Instancia a pesar de reconocer la validez del contrato de compraventa de los derechos de posesión, puesto que presume que al haber una relación de consanguinidad, la opositora debió saber de la existencia del proceso de nulidad del anterior documento de promesa de venta, sumado a que precisa que *“el despacho incurre en otro error al advertirle a mi representada que ella debió incoar el proceso declarativo de pertenencia antes de que los demandantes iniciaron el proceso de nulidad”* sin percatarse que la posesión inicio en 2009 y que el litigio de nulidad se presentó en 2018.

También discute que Alejandrina Solarte Pino otorgó poder especial a la opositora, pero no para actuar en el proceso de nulidad, sino única y exclusivamente para que se allegara una serie de documentos, por lo que no podía concluirse que la opositora conocía lo que sucedía al interior del litigio, adicionalmente precisa que la relación de parentesco de la opositora con la demandada *“no es una causa para estimar que los efectos del fallo también produjeran efectos sobre mi representada”*.

Concluye su apelación refiriendo que se rechazó de plano la oposición dejando de lado las declaraciones de los testigos, tras considerar que se cumplen todos los requisitos para que se declare a favor la oposición al haberse demostrado de manera fehaciente la posesión sobre el inmueble

objeto de litigio, por lo que solicita que se revoque la decisión de 12 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES:

La oposición a la diligencia de entrega se encuentra prevista en el artículo 309 del CGP y tiene una serie de reglas para su procedencia, entre las cuales, se consagra expresamente que “*el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*”, por lo que se erige para proteger los intereses de terceros, sujetos de derecho que no están obligados a acatar lo decidido en la sentencia por no haber sido parte dentro del proceso ni terceros vinculados por el fallo.

Por lo tanto, debe precisarse en primera medida los sujetos procesales dentro del litigio y la condición de la opositora, de cara al concepto de tercero. Al efecto, conviene memorar que, si bien el Estatuto Procesal Adjetivo omite una noción sobre quién es parte y quién tercero, lo cierto es que la doctrina nacional¹ se inclina para entender que son aquellos que no tienen la calidad de demandante o demandado procesal, y su participación en el litigio obedece a factores diferentes a los de aquellas.

Por su parte, el Título Único de la sección segunda del CGP, artículos 53 y s.s., advierte que son partes en el proceso, el demandante, el demandado, los litisconsortes facultativos, necesarios y cuasinecesarios, así como el llamado en garantía, entre otros. Por su parte, son terceros, los coadyuvantes.

En este contexto, se verifica que son partes aquellas personas que enfilan las pretensiones que han de ser objeto del debate procesal y aquellas, frente a las que van dirigidas las súplicas. De donde se sigue que tercero es quien no tiene interés directo en las resultas procesales, o lo que es lo mismo, “*Toda persona que no es parte, es tercero*”.²

Descendiendo al *sub lite*, se constata que la acción enfilada en la demanda hizo relación a la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa de 27 de enero de 2009 suscrito entre José Aníbal Araujo Solarte, Ana Lucía Ortega Muñoz y Alejandrina Solarte Pino; de donde se sigue que están legitimados como partes activa y pasiva, única y exclusivamente, los contratantes y aquellos terceros relativos³.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano, parte general, Universidad Externado de Colombia, 1999, Bogotá D.C., p.83

² DIEZ DUARTE, Raúl. La simulación de contrato en el Código Civil Chileno. Santiago de Chile, 1957. p. 64.

³ “*Son terceros relativos quienes no tuvieron ninguna intervención en la celebración del contrato, ni personalmente ni representados, pero con posterioridad entran en relación jurídica con alguna de las partes, de suerte que el acto en el que no participaron podría*

En efecto, la condición de ajenidad de un tercero respecto de un contrato puede cambiar en el curso del cumplimiento del negocio jurídico o después, abarcando intereses de personas que no participaron en su conformación y que, por ende, adquieren la calidad de terceros relativos. Son terceros, dice la Corte, porque no celebraron el convenio, directamente o mediante representante; y son *relativos* porque quedan *relacionados* más adelante por sus efectos jurídicos⁴.

Cumple acotar que sólo los causahabientes a título particular tienen la condición de terceros relativos, como quiera que disponen de un derecho determinado que proviene del causante, como, por ejemplo, el caso del comprador, permutante, donatario, legatario, o adquirente a cualquier título particular. En estos eventos, esos causahabientes no han estado representados en los negocios celebrados por el causante, por lo que no asumen su posición contractual ni se ven afectados por los actos o negocios suscritos por él.

Sin embargo, no puede perderse de vista que si bien los negocios celebrados por el causante no benefician ni perjudican al sub-adquirente, por no haber sido parte en ellos, asoma importante el postulado, según la cual nadie puede transferir más derechos que los que tiene y el que las ventajas inherentes al bien transmitido pasan con él al adquirente: “*el causahabiente a título particular adquiere la cosa como se encontraba en el patrimonio de su causante, en la posición jurídica que hubiera podido asignársele por los contratos anteriormente celebrados y relativos a ella*”.⁵ Ello, claro está, sin perjuicio de las disposiciones sobre bienes sujetos a registro y otras excepciones legales.

Así las cosas, de cara a los efectos *ex tunc* y contra terceros de la nulidad del contrato que implica el retorno de las cosas al estado anterior por considerarse que el acto o negocio invalidado no existió en ningún momento, tiene algunos matices.

En efecto, la opositora dice haber adquirido la posesión de un inmueble que había sido previamente adquirida por la vendedora en una negociación

acarrearles alguna lesión a sus intereses, por lo que les importa establecer su posición jurídica frente al vínculo previo del que son causahabientes, y esa certeza sólo la pueden adquirir mediante una declaración judicial; como por ejemplo el comprador, el acreedor hipotecario, el acreedor quirografario, el legatario, el donatario, el cesionario, etc. Son terceros absolutos (penitus extranei) todas las demás personas que no tienen ninguna relación con las partes, por lo que el vínculo jurídico no les concierne ni les afecta de ninguna manera, pues sus consecuencias jurídicas no los alcanzan en virtud del principio de relatividad de los efectos del negocio jurídico; o sea que carecen de todo interés en la causa” (SC9184 del 28 de junio de 2017)

⁴ SC 3201 de 2018

⁵ *Ibíd*em

que fue declarada nula, en sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada. La consecuencia de esa declaración fue la orden de restitución del inmueble a sus legítimos propietarios, lo cual afectó los intereses de la última adquirente (la opositora), frente a quien se discute si queda obligada o no a devolver el bien.

En este contexto, es cierto que los efectos del contrato anulado no se le transmiten a quien no formó parte de él, pero en la situación que nos convoca no son las obligaciones y derechos que dimanaban del acuerdo primigenio lo que afecta los intereses de la opositora, sino la declaración de nulidad; decisión de la que, sin duda alguna, deviene el retorno de las cosas a la situación que existía antes de la invalidación del negocio jurídico, porque tal declaración supone que el adquirente en el contrato primigenio nunca obtuvo ningún derecho, entonces nada pudo transmitir al subadquirente.

Declarada la ineficacia jurídica del contrato de compraventa involucrado en la demanda, la consecuencia que se impone es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto o negocio no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia *ex tunc* (desde siempre), según lo impone el artículo 1746 del C.C.⁶, retroactividad que se da en las relaciones de los contratantes entre sí, o bien respecto de terceros, siempre que hayan sido parte en el proceso, en tanto, las sentencias judiciales sólo obligan a quienes litigaron y tuvieron la oportunidad de hacer valer sus defensas al interior del proceso.

A su vez, esa declaración tiene la aptitud de producir acción contra terceros poseedores. Así lo consagra expresamente el artículo 1748: *“La nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales”*. De donde se sigue que, en estricto sentido, las consecuencias que debe soportar la opositora son las que genera la acción reivindicatoria que surge con motivo de la invalidación del negocio jurídico inicial, pero no las prestaciones a que habría dado lugar el contrato de compraventa entre las partes que lo celebraron, pues al reputar la ley que el demandante en este proceso ha tenido siempre la propiedad del bien puede recuperarlo promoviendo la acción real en contra del actual poseedor. Por economía procesal, nada obsta para que ambas acciones puedan acumularse en el mismo proceso; sin embargo, el fenómeno de la acumulación no ocurrió

⁶ *“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita.”*

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo”

en este caso, dado que sólo se pretendió la devolución del inmueble y de sus frutos.

Importa acotar también, que, si bien el artículo 1748 consagra la acción reivindicatoria contra terceros poseedores, tras la declaratoria judicial de la nulidad, también es cierto que la propia disposición establece que ello es así “*sin perjuicio de las excepciones legales*”.

Para lo que al caso interesa, entre tales excepciones encontramos, cuando el poseedor ha cumplido los requisitos legales para ganar el dominio del bien por prescripción adquisitiva, la acción reivindicatoria a que da lugar la declaración judicial de nulidad no tendrá eficacia (le es inoponible) frente al tercero poseedor de buena fe que alega la usucapión ordinaria, o aún frente al poseedor de mala fe que invoca la extraordinaria.

Así las cosas, existen, dos circunstancias en las cuales el tercero subadquirente está obligado a restituir el bien: cuando adquiere a título gratuito y cuando es poseedor de mala fe, esto es, cuando conoce el motivo de la nulidad sin que interese el título de su adquisición, porque el tercero de mala fe no merece protección. Y sin embargo, aun el tercero poseedor de mala fe puede triunfar cuando ha cumplido los requisitos materiales para ganar el bien por usucapión extraordinaria.

No sobra advertir que el tercero poseedor de buena fe, en todo caso, tiene acción sustancial contra el contratante que conocía o tenía el deber jurídico de conocer la existencia de la causal de, y a pesar de ello no dio aviso a su contraparte, celebrando el negocio que adolecía de vicios ocultos u otros fraudes.

En este contexto entonces, la aquí opositora será una tercera relativa obligada a restituir el inmueble del que dice estar en posesión, tras la declaración judicial de ineficacia del negocio de compraventa del inmueble si asoman suficientes pruebas en el proceso que demuestran que es poseedora y que adquirió esa posesión de mala fe.

De donde se sigue que mal hizo la *a quo* al rechazar de plano la oposición sin parar mientes en las circunstancias y premisas atrás delineadas, pues en la forma explicada, no es cierto, a simple vista, que a la señora Gloria Buesaco le resulte vinculante la sentencia, y menos aun por los motivos expuestos por la falladora de instancia, pues no puede derivar consecuencias como las que enarbola de una actuación procesal a la que ella misma no le dio efecto alguno, tal como ocurrió con el mandato que la demanda le otorgara a su hija para que presente algunas actuaciones en el proceso, pues como queda explicado, la situación es un poco más compleja.

Pues bien, puestos en el laborío anunciado, cumple acotar que la posesión, ha dicho la doctrina, *“es una relación de hecho jurídicamente protegida, entre una persona y una cosa, que debe establecerse por medios probatorios idóneos”*⁷ Por su parte el artículo 762 del C.C., la define como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*

En este orden de ideas, advertimos que la posesión indica, cualquiera que sea su definición, la idea del ejercicio de un poder, del que puede hacer uso el dueño de la cosa y cualquier otra persona al margen del derecho de dominio; la primera clase de posesión es simplemente la manifestación del derecho de propiedad. La posesión ejercida por el que no es dueño pero que se da por tal, reviste mayor preponderancia social habida cuenta de que su reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico, implica su licitud.

Así las cosas, podemos señalar que la posesión es una manifestación de voluntad, que desemboca en un acto jurídico unilateral, al que la ley le asigna determinados efectos jurídicos, incluso cuando existen de por medio vicios o mala fe, por lo que con razón se sostiene que es el único acto jurídico lícito que puede iniciarse con violencia, clandestinidad y mala fe, y que con el tiempo al cesar la violencia produce los efectos jurídicos que la propia ley le asigna.

No sobra señalar que para que podamos hablar de posesión como tal, han de concurrir sus elementos estructurantes, esto es el *corpus* - elemento físico o material de la situación de hecho, es la tenencia de la cosa-, y el *animus* - elemento psíquico de voluntad que se encuentra en la persona que detenta la cosa-; vale decir, la voluntad dirigida a tener la cosa para sí o con la intención de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa. La relación de hecho en comento, debe demostrarse por medios probatorios idóneos, que revistan suficiente valor persuasivo, no en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado -apreciación que sólo compete al juez-, sino en el de llevarle el convencimiento, la certeza de que esa persona que se reputa poseedor material, en realidad de verdad, ha ejecutado hechos que conforme a la ley sustancial son expresivos de la posesión material.

Correlativamente, en eventos como este, debe partirse de la premisa de que únicamente puede oponerse al acto judicial de entrega la persona que argumente y pruebe posesión material del bien. Así entonces, está claro, que en la diligencia de entrega, luego de identificado el inmueble, la señora Gloria Patricia Buesaco Pino, encontrándose presente, a través de apoderado expresamente formuló oposición a la entrega, alegando la calidad de

⁷ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte Especial, octava edición, Dupré Editores, Bogotá D.C., 2004, pág. 874

poseedora, adosando prueba documental entre la cual se encuentra: el contrato de venta de posesión y mejoras celebrado el 22 de julio de 2009 en el que Alejandrina Solarte Pino transfiere a la opositora la posesión y las mejoras que quieta, pacífica, publica e ininterrumpidamente ejerció durante 14 años sobre el inmueble ubicado en la manzana 39 casa 6 de la Urbanización Quintas de San Pedro por un valor de \$70'000.000; avalúo comercial del predio; recibos de servicios de servicios públicos que datan desde el año 2007; cuentas de cobro dirigidas a la opositora por el mantenimiento del inmueble que datan desde el 2012 a 2017 y copia de la demanda de pertenencia que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto.

Adicionalmente en la audiencia practicada el 12 de mayo de 2022 se recibieron los siguientes testimonios:

Richard Mauricio Benavides López: quien aseveró conocer a Gloria Buesaco hace 10 u 11 años porque es su vecina, comoquiera que él ha vivido en el barrio Quintas de San Pedro alrededor de 20 años, señalando enfáticamente que la opositora llegó entre el 2009 y 2010 y reconociéndola como única dueña, ya que reside en el predio objeto de la diligencia de entrega junto con su esposo y sus 3 hijas, además realizó una descripción de la primera planta del bien. De otro lado señaló que el inmueble fue habitado con anterioridad a dicha fecha por la mamá de la señora Gloria, desconociendo su nombre.

Henry Albeiro guerrero: Adujo ser vecino de Gloria, porque reside en el mismo barrio y la conoce hace 10 o 21 años, aproximadamente.

Diana Zoraida Delgado Toro: Reconoce a la opositora como dueña de la casa en la que vive hace muchos años ubicada en la manzana 39 casa 6 de Altos de la Colina, aseveró ser su vecina desde 2009 y enfatizó que la señora Alejandrina Pino vivió en la casa en 2004 pero actualmente reside en Cali, además dio cuenta de las mejoras realizadas por la opositora entre las cuales está el encerramiento de la terraza y arreglo la parte de adelante.

Bolívar Rodríguez Polo: adujo que vive en el barrio Altos de la Colina, reconociendo a la opositora como dueña del inmueble, en su testimonio resaltó que la vivienda es habitable está pintada, que la señora Gloria realizó mejoras y es la encargada de los gastos de la casa, no reconoce otros dueños, puesto que don Aníbal le vendió a Alejandrina y está última a la opositora.

José Iván López Madroñero: aseguró conocer a Gloria Buesaco desde el 2008, señalando que ella se encuentra en el bien en calidad de propietaria y que junto con su esposo han hecho mejoras al inmueble en la parte del frente y tiene un cubre techo en la terraza, la han pintad, sufragando los gastos necesarios.

En este escenario entonces del análisis individual y en conjunto de la prueba testimonial y documental aportada al plenario, de cara a establecer la realidad de los hechos, se concluye que los documentos aportados y la coincidencia en los testimonios, dan cuenta de la posesión material que ostenta Gloria Patricia Buesaco Pino sobre el inmueble ubicado en la manzana 39 casa 6 de la Urbanización Quintas de San Pedro.

Ahora, con independencia de la postura que se adopte sobre el concepto de buena fe, lo cierto es que la prueba de la posesión de mala fe de la subadquirente-opositora, no debe escudriñarse en su conciencia interna o estado de convicción, en la medida en que hacer pesquisas sobre el grado de creencia o estado psicológico de una persona es estéril; debe más bien buscarse esa prueba en los signos externos que indique si la opositora debía estar o no enterada de que el negocio que realizó era fraudulento o adolecía de algún otro vicio.

Tal hecho adolece en el plenario de prueba indicativa alguna, la cual en efecto debía allegarse, ya que por expresa disposición del artículo 769 del Código Civil, la buena fe se presume y en contraposición la mala fe debe probarse, brillando por su ausencia la carga probatoria que prescribe el artículo 167 del CGP que señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por el contrario, se evidencia que la opositora jamás conoció que la compra de los derechos posesorios derivaba de un negocio fraudulento o que era contentivo de algún vicio (la promesa de venta), puesto que en el "*contrato de venta de posesión y mejoras*" se señala que la vendedora tuvo la posesión material del bien por compra que les hizo a José Aníbal Araujo Solarte y Ana Lucia Ortega Muñoz, existiendo justo título que le permitió a Gloria Buesaco acceder al bien, derivando la certeza de que la opositora contaba con persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla.

Corolario, se revocará la decisión, y en su lugar se admitirá la oposición presentada por Gloria Patricia Buesaco Pino, al haberse demostrado la posesión material, de buena fe, del bien comprometido en el litigio. Sin condena en costas al no encontrarse acreditadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y en su lugar,

Proceso Nulidad de Promesa de Compraventa N°2018-0998-01

Demandante: José Araujo Solarte y otro

Demandado: Alejandrina Solarte Pino

Auto Interlocutorio: N°104

SEGUNDO: ADMITIR la oposición presentada por Gloria Patricia Buesaco Pino.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el asunto al Juzgado de origen, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 9 de febrero de 2023.

LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9492d0f7146d47de78d4afa40b644f23dc38a0be7ebf92e176353aaa0e4b4d5f**

Documento generado en 08/02/2023 01:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de 11 de noviembre de 2022 se dispuso correr traslado a la parte demandante de las objeciones al juramento estimatorio presentadas por Edwin Ernesto España Erazo y María Sixta Cabrera y en igual sentido se concedió el término de 30 días para que estos allegaran la experticia enunciada en la contestación.

En ese lapso, la apoderada judicial de los demandantes recorrió en tiempo la objeción al juramento estimatorio y de otro lado los demandados Edwin Ernesto España Erazo y María Sixta Cabrera no aportaron la experticia enunciada, por lo que se tendrá oportunamente recorrida la objeción al juramento estimatorio y como no presentada la experticia anunciada en la contestación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER descorrido en tiempo la objeción al juramento estimatorio por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER como no presentado el dictamen pericial enunciado en las contestaciones de los demandados Edwin Ernesto España Erazo y María Sixta Cabrera.

TERCERO: Una vez corresponda, se fijará fecha para la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 9 de febrero de 2023.

LI.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae22455b37fc2e0d5a0211cd348d708afed9bbb35ec81c4be4013c98c24de1a5**

Documento generado en 08/02/2023 01:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>